



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04244-2010-PA/TC

LIMA

MARCELINO SÁNCHEZ CHAPAÑAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Sánchez Chapañan contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 287, su fecha 16 de abril de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones INTEGRA (AFP INTEGRA) y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), solicitando su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones por la causal de falta de información, y que en consecuencia se ordene su retorno al Sistema Público de Pensiones.
2. Que en la STC 1776-2004-AA/TC este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Que sobre el mismo asunto, en la STC 7281-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento 27), y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37); además, a través de la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008 se ha aprobado el “Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC”.
4. Que de otro lado este Colegiado ya ha declarado la constitucionalidad de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en ella se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04244-2010-PA/TC

LIMA

MARCELINO SÁNCHEZ CHAPAÑAN

expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.

5. Que la jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando incluso la validez del procedimiento para los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
6. Que únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
7. Que en el caso concreto la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, verificándose de fojas 3 que el demandante cursó una carta por conducto notarial a la AFP emplazada solicitando su desafiliación, que motivó su respuesta conforme se observa de fojas 10, por la cual le informa el procedimiento y el trámite para su desafiliación. Asimismo, como se aprecia de fojas 12 el recurrente solicitó ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), se ordene el trámite de desafiliación y ante su denegatoria ficta, interpone apelación como se aprecia de fojas 16, que dio mérito al Oficio 37590-2008-SBS, de fecha 1 de octubre de 2008, corriente a fojas 20, por el cual se le comunica al recurrente que deberá presentar su solicitud de desafiliación en alguno de los Centros de Información y Atención para la Desafiliación (CIAD) a efectos de tramitar su desafiliación; empero el actor no ha acreditado haber dado inicio al procedimiento de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con la Ley y las sentencias antes citadas.
8. Que en consecuencia este Colegiado considera que no se han agotado las vías previas (el trámite de desafiliación y no el de nulidad se entenderá como una de ellas), por lo que corresponde declarar improcedente la demanda por la causal prevista en el artículo 5, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04244-2010-PA/TC

LIMA

MARCELINO SÁNCHEZ CHAPAÑAN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR